

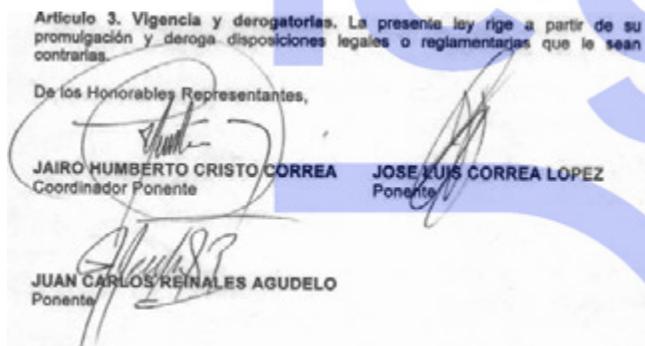
La asignación del subsidio económico aumentará anualmente y tendrá una cobertura en todo el territorio nacional.

El presente subsidio no podrá exceder del valor de un (1) smlmv.

Parágrafo. El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del adulto mayor.

Artículo 3°. **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2018

Doctora

Óscar Darío Pérez Pineda

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada”**

Cordial Saludo,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, y en atención a lo establecido en los artículos 150,153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada”

Comendidamente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018 CÁMARA

I. Antecedentes Legislativos

El proyecto de ley que nos ocupa, corresponde a una iniciativa inédita en su materia, pero complementaria a una figura conocida por todos, las Sociedades por Acciones Simplificadas. Esta propuesta legislativa fue presentada por el honorable Representante Héctor Vergara Sierra, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 5 de septiembre de 2018. Sin embargo, tal y como nos lo ha comunicado el Autor, esta iniciativa hace parte del trabajo desarrollado por el doctor Francisco Reyes Villamiar, quien fue el creador, desde el punto de vista conceptual y práctico, y del diseño de la presente iniciativa, sus conocimientos en estas materias representan una garantía respecto a la importancia y relevancia del contenido de las propuestas.

Como se anunció previamente, la presente iniciativa legislativa es complementaria a la que dio lugar, hace diez años, a la expedición de la Ley 1258 del año 2008 sobre Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Este tipo de sociedad se ha convertido en la forma asociativa predilecta de los empresarios. De acuerdo a las estadísticas más recientes, cerca del 98% de las sociedades que se constituyen en el país son del tipo de la SAS. Durante la primera década de vigencia de la referida Ley 1258, se constituyeron en Colombia más de medio millón de estas sociedades.

La facilidad para la constitución de las SAS, sin embargo, contrasta con su liquidación. Muchas sociedades, una vez su objeto social no prosperarán y, en consecuencia, deben poner fin a sus operaciones y resolver todas las situaciones jurídicas pendientes antes de su extinción, se enfrentan a un proceso complejo que hace interminable el mismo, y muchas sociedades prefieren abandonar la sociedad y no liquidarla lo que tiene innumerables problemas, entre los más sobresaliente se cuenta congestión de registros, la vigencia de las responsabilidades tributarias, de seguridad social y de los administradores,

incertidumbre para los accionistas y terceros con consecuentes conflictos entre estos, múltiples costos de transacción e imposibilidad de la reasignación de los recursos de los accionistas. Es por esto, que es necesario contar con un amparo regulatorio de la sociedad y cubrir el ciclo vital de las mismas.

Según lo que acaba de afirmarse, la Ley sobre la SAS contiene las normas jurídicas aplicables a la formalización de empresas, mediante una estructura simple y desprovista de formalismos inútiles. Por su parte, la nueva propuesta se orienta a formular aquellas disposiciones que les permiten concluir sus operaciones y resolver todas las relaciones con los acreedores y accionistas al final de su existencia. La regulación propuesta reviste particular importancia a la luz del hecho evidente de que muchas sociedades, creadas para acometer los más disímiles proyectos industriales, comerciales o de servicios, no prosperarán y, en consecuencia, deben poner fin a sus operaciones y resolver todas las situaciones jurídicas pendientes antes de su extinción.

II. Contenido del Proyecto de ley

a) Objeto: El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación de sociedades. Para este efecto, se proponen procedimientos simples, diseñados para reducir costos de transacción para los empresarios y atenuar la actual carga de formalidades a que se ven expuestos para la conclusión del ciclo vital de las sociedades.

b) Contenido: La iniciativa se compone de veintiocho (28) artículos, distribuidos en cuatro (4) títulos; que organizan el proceso de manera encadenada y escalonada, en un primer momento se establece la disolución, más adelante se gestiona la liquidación, luego se habla de las responsabilidades de las partes, para finalizar en las disposiciones finales. En resumen, la propuesta establece (i) las reglas para la simplificación del trámite liquidador, (ii) la posibilidad de continuar operaciones en desarrollo de su objeto, con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, (iii) establece procedimientos diferenciado para cuando la sociedad cuente o no con pasivo externo, (iv) la diferenciación del proceso de acuerdo al tamaño de la sociedad, (v) la diferenciación entre las sociedades en cesación de pagos y la “liquidación privada” (vi) el reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad privada, (vii) la responsabilidad de los liquidadores, (viii) mecanismos de limitación de responsabilidad de los liquidadores, (ix) mecanismos de

adjudicación adicional, (x) la posibilidad de reactivación de la sociedad, (xi) limitación de la responsabilidad de los accionistas, (xii) la responsabilidad por las operaciones fraudulentas, (xiii) el registro público electrónico, (xiv) la inexistencia de un término para la conclusión de la liquidación, (xv) la obligación de conservar los libros de comercio, (xvi) el proceso sumatorio y (xvii) disposiciones finales.

III. Contexto

a) Estadísticas del ciclo de vida de las sociedades: Como se mencionó en los antecedentes el 98% de las sociedades que se constituyen en Colombia son del tipo SAS, de tal manera que existe un aproximado de más de medio millón de sociedades bajo esta figura. Sin embargo, según un estudio realizado en 2016 por la Confederación de Cámaras de Comercio de Colombia (Confecámaras), “el 70% de los nuevos emprendimientos desaparece en los primeros 5 años”, esto puede considerarse un fenómeno natural de las sociedades, donde la subsistencia de las sociedades de nueva constitución (Startups) es muy limitada durante los primeros años de vida de cada compañía. Así, conforme a los datos suministrados por la CEPAL, “En los países subdesarrollados entre un 50% y un 75% dejan de existir durante los primeros tres años”. De igual manera, según el artículo “Why Most Venture Backed Companies Fail” publicado por FastCompany, el 75% de los nuevos negocios (Startups) fracasan.

Así mismo, en un estudio realizado por “Statistic Brain”, se sostiene que en los Estados Unidos, transcurridos cinco años de la constitución de nuevas compañías, más del 50% fracasan. La estadística aumenta al 70%, luego de transcurridos 10 años contados desde su constitución. Por su parte, en Chile, según un estudio realizado con base en una muestra de 67,310 compañías, el 25% de las compañías desaparecen en el primer año, el 17% en el segundo, el 13% en el tercero y el 11% en el cuarto año. Para México, según la información preparada por el Centro Crece de México, “el 75% de las sociedades cierra sus puertas antes de los 2 años y el 90% antes de los 5 años”. En el caso de la Argentina, la Asociación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa de ese país, estableció que el “93% de los emprendimientos no llega al segundo año de vida y el 97% de los emprendimientos desaparece antes del 5° año”.

b) Problemática: una vez identificado que las sociedades presentan ciclos de vida, relativamente cortos, y dado que en el ordenamiento jurídico actual los procedimientos son en-

gorrosos, se hace conveniente que existan reglas modernas y flexibles no solo para su formación y el funcionamiento, sino también para su etapa final, de manera que pueda facilitarse no solamente la constitución de sociedades, sino también su liquidación.

Lo anterior cobra mayor relevancia, pues el hecho de que las sociedades se disuelvan sin que se cumpla oportunamente el proceso de liquidación crean dificultades para los empresarios, que repercuten en el ámbito económico nacional. El hecho de que una sociedad se constituya y disuelva, sin que culmine el proceso mediante su extinción definitiva, puede dar lugar a consecuencias muy negativas para el sistema. Dentro de ellas conviene mencionar, a manera de ejemplos, las siguientes situaciones:

III.b.1. Congestión de registros: Los registros de empresas que llevan las cámaras de comercio suelen estar plagados de compañías abandonadas por sus accionistas luego de haberse disuelto. Ciertamente, las dificultades que, normalmente, implica el proceso de liquidación pueden dar lugar a que los propietarios del capital eviten cumplir cualquier trámite para extinguir las sociedades disueltas. Como consecuencia de esta situación, el registrador mercantil tiene que mantener en sus bases de datos, por lapsos prolongados, a compañías que han dejado de operar desde hace mucho tiempo.

III.b.2. Responsabilidades tributarias y de seguridad social: Mientras que una sociedad siga existiendo, subsisten sus obligaciones tributarias y en materia de seguridad social. Esta situación acarrea responsabilidades y costos innecesarios que pueden dar lugar al pago de impuestos y contribuciones de orden municipal y nacional. De otra parte, el hecho de contar con una nómina que posiblemente no haya sido objeto de liquidación definitiva, también puede dar lugar a que se mantengan o surjan nuevas obligaciones laborales y parafiscales.

III.b.3. Responsabilidades de los administradores: Las responsabilidades de los administradores subsisten de manera indefinida mientras que la compañía no haya culminado el proceso de liquidación. En ese sentido, representantes legales, miembros de juntas directivas y otros funcionarios podrían seguir atados al cumplimiento de las obligaciones que les corresponden conforme a la ley, a pesar de que la compañía hubiera dejado de operar. Esta situación puede exponer a tales personas a múltiples riesgos legales, cuya materialización puede dar lugar a significativas indemnizaciones o pagos de cualquier naturaleza.

III.b.4. Incertidumbre para accionistas y terceros: Para los accionistas resulta especialmente problemático mantenerse vinculados a una sociedad disuelta que no ha comenzado o culminado su proceso de liquidación. Esta situación, además de implicar significativos costos de transacción tales como las frecuentes convocatorias a reuniones de

la asamblea o de otros órganos sociales, puede dar lugar, también, a expectativas relativas a dividendos o utilidades que en la realidad, carecen de justificación. En cuanto a los terceros, dado que la sociedad continúa existiendo ante el registro mercantil, podría existir incertidumbre acerca su viabilidad y posibilidad de continuar desarrollando su objeto social.

III.b.5. Posibilidad de conflictos entre accionistas y frente a terceros: Al estar abierto el proceso de liquidación, pueden suscitarse, de manera indefinida, diversos litigios entre los acreedores y los accionistas de la sociedad. En verdad, el hecho de no haberse clausurado el proceso de liquidación, deja abierta la puerta para que se surtan reclamaciones de toda índole frente a los accionistas. Así, por ejemplo, los terceros pueden pretender endilgarles responsabilidades a los asociados por obligaciones que, en general, le corresponden de modo exclusivo a la compañía. Los terceros también pueden resultar expuestos a demandas derivadas de la “existencia” de la sociedad.

Esta podría, en efecto, hacer valer su personalidad jurídica para intentar acciones de diversa índole contra individuos externos a la sociedad.

III.b.6. Múltiples costos de transacción: El hecho de no culminar por completo el ciclo de vida de una compañía, es decir, de no dar por terminado el proceso de liquidación, implica diversos costos de transacción para accionistas y administradores. En efecto, la prolongación de la vida de una sociedad disuelta puede dar lugar al paso de gastos innecesarios e injustificados, así como a la inversión de tiempo y otros recursos para mantener activa, muchas veces artificialmente, a la persona jurídica. Esta circunstancia es tanto más grave cuanto que implica la indisponibilidad de recursos que, en otras condiciones, serían entregados a los accionistas para destinarlos, seguramente, a actividades productivas.

III.b.7. Imposibilidad de Reasignación de Recursos: Como es natural, el propósito principal de un proceso de liquidación de una sociedad, es el de pagar las deudas que esta tenga con acreedores externos y, finalmente, devolver el remanente a los accionistas en proporción de su participación en el capital social. Cuando una compañía no ha surtido cabalmente tal proceso, estos recursos, conforme acaba de señalarse, no están disponibles, pues se encuentran atrapados y sujetos a la aprobación de las cuentas finales de la liquidación. Así las cosas, se produce la imposibilidad de que tales recursos sean reasignados, lo que, a su vez, podría dar lugar a su depreciación y pérdida de poder adquisitivo e, incluso, a la posible pérdida de oportunidades adicionales de inversión.

IV. Proposición.

a) Pliego de Modificaciones: Una vez conocido y estudiado el proyecto de ley se hicieron reuniones con los demás ponentes, conscientes de la importancia del proyecto de ley, y en procura de mejorarlo, presentamos el siguiente pliego de modificaciones.

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Ponentes | Justificación |
|---|--|---|
| | Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto proporcionar reglas para motivar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación de las sociedades por acciones simplificadas. | Se incluye el artículo teniendo en cuenta la discusión de la reunión de asesores ponentes, y se orienta a dar una explicación del contenido de la ley. |
| Artículo 1. Causales de disolución. La sociedad se disolverá por las siguientes causales: 1º Por vencimiento del término previsto | Artículo 2. Causales de disolución. La sociedad se disolverá por las siguientes causales: 1º Por vencimiento del término previsto para | Se modificó el número 6, por autoridad competente, reconociendo que una orden judicial o cualquier otra autoridad puede dar |
| Título Original del Proyecto de Ley para su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiere previsto tal término y no hubiere sido prorrogado antes de su expiración. 2º Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3º Por bloqueo de la asamblea general de accionistas, de modo que resulta imposible cumplir los fines establecidos en el objeto social. 4º Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo. 5º Por decisión del accionista único o de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo. 6º Por decisión de la Superintendencia de Sociedades en los casos expresamente previstos en las leyes. 7º Por la apertura de un proceso de liquidación judicial, y 8º Por las demás causales establecidas en las leyes. | Modificaciones Propuestas por los Ponentes su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiere previsto tal término y no hubiere sido prorrogado antes de su expiración. 2º Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3º Por bloqueo de la asamblea general de accionistas, de modo que resulta imposible cumplir los fines establecidos en el objeto social. 4º Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo. 5º Por decisión del accionista único o de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo. 6º Por decisión de autoridad competente. 7º Por la apertura de un proceso de liquidación judicial, y 8º Por las demás causales establecidas en las leyes. Parágrafo: cuando se produzcan pérdidas, que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, se hará una consulta a la asamblea general de accionistas y, por voto de ellos, se determinará la continuación o disolución de la sociedad. | orden de disolución de una sociedad. Se agregó el parágrafo teniendo en cuenta lo que dice la ley 1523 en el artículo 34. Pero se busca que se acompañe con la decisión de la asamblea de accionistas como máximo órgano de gobierno de la sociedad. |
| Artículo 2. Efectos de la disolución. En el caso previsto en el ordinal 1º del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de decisión del accionista único o de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del acto constitutivo o contrato social. Sin embargo, esta determinación no requerirá del otorgamiento de escritura pública ni de ningún trámite ante notario o | Artículo 3. Efectos de la disolución. En el caso previsto en el ordinal 1º del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de decisión del accionista único o de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del acto constitutivo o contrato social. Sin embargo, esta determinación no requerirá del otorgamiento de escritura pública ni de ningún trámite ante notario o escritura pública. | Se cambia el número del artículo. No se hizo ninguna modificación al contenido del artículo. |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Ponentes | Justificación |
|--|---|---|
| Hay dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentaran discrepancias entre ellos, la asamblea general de accionistas dirimirá la controversia con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión. | y si se presentaran discrepancias entre ellos, la asamblea general de accionistas dirimirá la controversia con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión. | |
| Parágrafo: Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato o acto constitutivo para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida por la Superintendencia de Sociedades. | Parágrafo: Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato o acto constitutivo para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación, que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley. | |
| Artículo 4. Controversias sobre el acaecimiento de la causal de disolución. Si la asamblea no fuere convocada para declarar la disolución, no podrá reunirse o no se adoptare la decisión relativa a la disolución, cualquier accionista podrá presentar una solicitud ante la Superintendencia de Sociedades para que se declare la disolución de la sociedad. No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución mediante la adopción de las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil. | Artículo 5. Controversias sobre el acaecimiento de la causal de disolución. Cuando se presenta controversia sobre el acaecimiento de alguna causal de disolución, y la asamblea no fuere convocada para declarar la disolución, no podrá reunirse o no se adoptare la decisión relativa a la disolución, cualquier accionista podrá presentar una solicitud ante la Superintendencia de Sociedades para que se declare la disolución de la sociedad. No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución mediante la adopción de las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil. | Se cambia el número del artículo. Se redacta mejor el artículo buscando que sea más claro. Se propone agregar el inciso; La superintendencia de sociedades reglamentará el procedimiento para dirimir dichas controversias. En la medida que es necesario aclarar y reglamentar el actuar de la superintendencia para dicho caso concreto. |
| Artículo 5. Capacidad de la sociedad disuelta. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas | Artículo 6. Capacidad de la sociedad disuelta. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas | Se cambia el número del artículo. Se hizo la modificación de la redacción del inciso tercero. |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Ponentes | Justificación |
|--|---|--|
| escrito público. Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro. | Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro. | |
| Artículo 3. Decisiones relativas a la disolución y nombramiento de liquidador. Salvo estipulación en contrario, cuando la disolución provenga de causas distintas de las indicadas en el artículo anterior, la disolución de la sociedad estará sujeta a declaración adoptada por la asamblea general de accionistas. El acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil. En la misma reunión se nombrará, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas naturales o jurídicas, y se determinará su remuneración. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes. Salvo estipulación en contrario, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacerse la liquidación directamente por el accionista único o por los accionistas, si éstos así lo acuerdan. En ese caso, todos ellos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales. Salvo estipulación en contrario, cuando | Artículo 4. Decisiones relativas a la disolución y nombramiento de liquidador. Salvo estipulación en contrario, cuando la disolución provenga de causas distintas de las indicadas en el artículo segundo, la disolución de la sociedad estará sujeta a declaración adoptada por la asamblea general de accionistas. El acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil. En la misma reunión se nombrará, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas naturales o jurídicas, y se determinará su remuneración. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes. Salvo estipulación en contrario, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacerse la liquidación directamente por el accionista único o por los accionistas, si éstos así lo acuerdan. En ese caso, todos ellos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales. Salvo estipulación en contrario, cuando | Se cambia el número del artículo. Se aclara el artículo al que hace referencia. En el parágrafo se pone un término para que se haga la reglamentación de la superintendencia o quien haga sus veces. |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Ponentes | Justificación |
|--|---|-----------------------------------|
| operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". | operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación. Al nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre la expresión "en liquidación". | |
| Artículo 4. Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la asamblea general de accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en el acto constitutivo o en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o los estatutos que se refieren a la forma de celebrar las reuniones de la asamblea general de accionistas. La Junta Directiva cesará en sus funciones, de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de éste último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en el acto constitutivo o en los estatutos sociales. | Artículo 7. Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la asamblea general de accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en el acto constitutivo o en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o los estatutos que se refieren a la forma de celebrar las reuniones de la asamblea general de accionistas. La Junta Directiva cesará en sus funciones de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de éste último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en los estatutos. Parágrafo. El o los liquidadores, deberán | Se cambia el número del artículo. |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Ponentes | Justificación |
|--|--|--|
| <p>Parágrafo. El o los liquidadores, deberán convocar a una reunión de la asamblea general cuando se soliciten uno o varios accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, esta podrá ser efectuada directamente por los accionistas.</p> | <p>convocar a una reunión de la asamblea general cuando se lo soliciten uno o varios accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, ésta podrá ser efectuada directamente por los accionistas.</p> | |
| <p>Artículo 7. Medidas en caso de cesación de pagos. Cuando la sociedad disueta se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los accionistas para informarlos completa y documentadamente de dicha situación. Los accionistas determinarán si la sociedad se someterá a un proceso de liquidación judicial o si se adoptarán las medidas pertinentes para impedir la iniciación de tal proceso.</p> | <p>Artículo 7. Medidas en caso de cesación de pagos. Cuando la sociedad disueta se encuentre en estado de cesación en los pagos, el liquidador convocará de inmediato a los accionistas para informarlos completa y documentadamente de dicha situación. Los accionistas determinarán si la sociedad se someterá a un proceso de liquidación judicial o si se adoptarán las medidas pertinentes para impedir la iniciación de tal proceso.</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Se cambia administradores por liquidadores a la luz del traslado de funciones que hace la junta directiva al liquidador.</p> |
| <p>Artículo 8. Inventario. El liquidador elaborará el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.</p> <p>El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal o convencional para su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmentemente su patrimonio, como las condicionales, las hipotecas, las fianzas y los avales.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios.</p> | <p>Artículo 9. Inventario. El liquidador elaborará el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.</p> <p>El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal o convencional para su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmentemente su patrimonio, como las condicionales, las hipotecas, las fianzas y los avales.</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades podrá reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios.</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Se adiciona el parágrafo 3, en procura de defender el interés general y procurar mayor transparencia al proceso de disolución como antecedente de la liquidación.</p> |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Ponentes | Justificación |
|---|--|---|
| <p>Parágrafo 2. En el caso previsto del presente artículo, dicho inventario debe tener origen en un balance de la Sociedad por Acciones Simplificada suscrito por el liquidador.</p> | <p>Parágrafo 2. En el caso previsto del presente artículo, dicho inventario debe tener origen en un balance de la Sociedad por Acciones Simplificada suscrito por el liquidador.</p> | |
| <p>Artículo 9. Deberes de los liquidadores. Los liquidadores procederán a cumplir las siguientes funciones:</p> <p>1ª A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes del tiempo de la disolución;</p> <p>2ª A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que corresponden a capital suscrito y no pagado en su integridad;</p> <p>3ª A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;</p> <p>4ª A enajenar los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que, por razón del contrato social o acto constitutivo, o por disposición expresa de los accionistas, deban ser distribuidos en especie;</p> <p>5ª A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;</p> <p>6ª A liquidar y pagar las obligaciones con terceros y a reembolsar cualquier remanente de los activos a los accionistas como se dispone en los artículos siguientes;</p> <p>7ª A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los accionistas, y</p> <p>8ª Las demás previstas en la ley.</p> | <p>Artículo 10. Deberes de los liquidadores. Los liquidadores procederán a cumplir las siguientes funciones:</p> <p>1ª A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes del tiempo de la disolución;</p> <p>2ª A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que corresponden a capital suscrito y no pagado en su integridad;</p> <p>3ª A obtener la restitución de los bienes sociales o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;</p> <p>4ª A enajenar los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que, por razón del contrato social o acto constitutivo, o por disposición expresa de los accionistas, deban ser distribuidos en especie;</p> <p>5ª A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;</p> <p>6ª A liquidar y pagar las obligaciones con terceros y a reembolsar cualquier remanente de los activos a los accionistas como se dispone en los artículos siguientes;</p> <p>7ª A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los accionistas, y</p> <p>8ª Las demás previstas en la ley.</p> | <p>Se cambia el número del artículo. En el numeral 4 se cambia vender por enajenar, buscando que la función no se limite.</p> |
| <p>Artículo 10. Suficiencia de activos sociales para pago del pasivo externo e interno de la sociedad. Cuando los activos sociales sean suficientes para</p> | <p>Artículo 11. Suficiencia de activos sociales para pago del pasivo externo e interno de la sociedad. Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Se corrige la redacción; se pone el sujeto antes de la acción.</p> |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Ponentes | Justificación |
|---|--|--|
| <p>pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que correspondiera a los accionistas deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.</p> | <p>e interno de la sociedad, los liquidadores podrán prescindir de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que correspondiera a los accionistas deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.</p> | |
| <p>Artículo 11. Bienes sociales destinados para ser distribuidos en especie. Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios.</p> | <p>Artículo 12. Bienes sociales destinados para ser distribuidos en especie. Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie podrán ser enajenados por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios.</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Se corrige la redacción; se cambia vender por enajenar, y se agrega la expresión interno.</p> |
| <p>Artículo 12. Imposibilidad de efectuar distribuciones antes del pago del pasivo externo. No podrá distribuirse suma alguna a los accionistas mientras no se haya pagado todo el pasivo externo de la sociedad. Para podrá distribuirse entre los accionistas la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo no pagado al momento de hacerse la distribución.</p> | <p>Artículo 13. Imposibilidad de efectuar distribuciones antes del pago del pasivo externo. No podrá distribuirse suma alguna a los accionistas mientras no se haya pagado todo el pasivo externo de la sociedad.</p> <p>Parágrafo: salvo que existan activos sociales que excedan el doble del pasivo no pagado, se podrá hacer la distribución de estos entre los accionistas.</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Se agrega el parágrafo como propuesta para simplificar el artículo e ingresar la excepcionalidad contemplada.</p> |
| <p>Artículo 13. Pago de obligaciones con observancia de las disposiciones sobre prelación de créditos. El pago de las obligaciones sociales se hará conforme a las disposiciones legales o convencionales sobre prelación de créditos.</p> <p>Parágrafo. En la medida admisible por las normas vigentes, la prelación de pagos podrá prevalecer bien de la ley o de los acuerdos válidamente celebrados entre los acreedores y la sociedad.</p> | <p>Artículo 14. Pago de obligaciones con observancia de las disposiciones sobre prelación de créditos. El pago de las obligaciones sociales se hará conforme a las disposiciones legales o convencionales sobre prelación de créditos.</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Se propone eliminar el parágrafo porque se considera que queda expresado en el artículo y sería redundante.</p> |
| <p>Artículo 14. Reserva para atender obligaciones condicionales o en litigio. Salvo estipulación en contrario, cuando haya obligaciones condicionales se hará</p> | <p>Artículo 15. Reserva para atender obligaciones condicionales o en litigio. Salvo estipulación en contrario, cuando haya obligaciones condicionales se hará una</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Sin modificaciones al interior del contenido del artículo.</p> |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Ponentes | Justificación |
|---|---|---|
| <p>una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaran a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones hipotecas, mientras termina el juicio respectivo.</p> <p>En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o hipoteca, la reserva podrá depositarse en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo o se le otorgará a la persona o entidad que decidan los accionistas por mayoría de votos.</p> | <p>reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaran a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones hipotecas, mientras termina el juicio respectivo.</p> <p>En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o hipoteca, la reserva podrá depositarse en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo o se le otorgará a la persona o entidad que decidan los accionistas por mayoría de votos.</p> | |
| <p>Artículo 15. Distribución de remanente entre accionistas. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los accionistas, conforme a lo estipulado en el contrato o acto constitutivo, o a lo que ellos acuerden.</p> | <p>Artículo 16. Distribución de remanente entre accionistas. Pagado el pasivo externo e interno de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los accionistas, conforme a lo estipulado en el contrato o acto constitutivo, o a lo que ellos acuerden.</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Sin modificaciones al interior del contenido del artículo.</p> |
| <p>Artículo 16. Distribución o préstamo de remanente. La distribución o préstamo del remanente de los activos sociales entre los accionistas se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.</p> <p>Hecha la liquidación de lo que a cada accionista le corresponde en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones podrán adoptarse por mayoría de votos.</p> <p>Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún accionista, los liquidadores</p> | <p>Artículo 17. Distribución o préstamo de remanente. La distribución o préstamo del remanente de los activos sociales entre los accionistas se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.</p> <p>Hecha la liquidación de lo que a cada accionista le corresponde en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones podrán adoptarse por mayoría de votos.</p> <p>Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún accionista, los liquidadores</p> | <p>Se cambia el número del artículo. Sin modificaciones al interior del contenido del artículo.</p> |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Promotores | Justificación |
|---|--|--|
| liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco comparecieren ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas. | convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco comparecieren ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas. | |
| Artículo 17. Liquidación de sociedades sin pasivos externos. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, siempre que éste se requiera, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación. | Artículo 18. Liquidación de sociedades sin pasivos externos. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, siempre que éste se requiera, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación. | Se cambia el número del artículo. Sin modificaciones al interior del contenido del artículo. |
| Artículo 18. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas: 1ª La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede adelantar el trámite por causas justificadas, la Superintendencia de Sociedades designará a la persona que deba adelantar el trámite pertinente. Sus honorarios serán fijados por la referida autoridad. 2ª Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre que este se requiera, mediante memoria en la que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar. 3ª Establecido el valor de los bienes por el | Artículo 18. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas: 1ª La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la sociedad, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o en caso de que el liquidador no pueda adelantar el trámite por causas justificadas, la Superintendencia de Sociedades designará un nuevo liquidador para dichos fines. 2ª Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre que este se requiera, mediante memoria en la que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar. 3ª Establecido el valor de los bienes por el | Se cambia el número del artículo. Se modificó el numeral 1ª la expresión compañía por sociedad, se modificó redacción y se eliminó la expresión "Sus honorarios serán fijados por la referida autoridad", en la medida que estos honorarios por venir de una entidad pública están regulados. En el numeral 2ª, se agregó la expresión "si", en el numeral 3, se retiró la expresión adelantaron por última vez, en la medida que se le reconoce el derecho a quien ostenta la titularidad de la acción. |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Promotores | Justificación |
|--|---|--|
| ley para las reformas de estatutos. Los accionistas ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retro en los términos de la ley. El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad se inscribirá ante el registro mercantil. | social. La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos o en la ley para las reformas de estatutos. Los accionistas ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retro en los términos de la ley. El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad se inscribirá ante el registro mercantil. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos. | |
| Artículo 20. Imprudencia de acción de terceros contra accionistas. Salvo en los casos de desestimación de la personalidad jurídica previstos en la ley, no habrá acción de los terceros contra los accionistas por las obligaciones sociales. Estas acciones solo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos. | Eliminar | Se propone eliminar el artículo en la medida que la misma personería jurídica, en el actual esquema jurídico, ampara la imprudencia de cualquier acción de terceros hacia los accionistas. |
| Artículo 21. Responsabilidad del liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Parágrafo. En los estatutos sociales se podrán pactar límites a la responsabilidad de los liquidadores frente a los accionistas o exoneración por violación de sus deberes. Con todo, esta cláusula no tendrá efecto alguna en relación con la responsabilidad frente a terceros. | Artículo 21. Responsabilidad del liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. | Se propone la eliminación del parágrafo dado que en los estatutos ya debe quedar regulada las limitaciones de la sociedad y el procedimiento de la sociedad según lo establecido en la ley 1250. |
| Artículo 22. Responsabilidad por operaciones fraudulentas. Si en el curso del proceso de liquidación se establece que el representante legal, administrador o liquidador | Artículo 22. Responsabilidad por operaciones fraudulentas. Si en el curso del proceso de liquidación se establece que el representante legal, administrador o liquidador | Se propone la eliminación de la expresión "Salvo en los casos de desestimación de la personalidad jurídica" en la medida que se quitó. |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Promotores | Justificación |
|--|--|---|
| 3ª Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores inscritos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social, cuando este último se requiera. 4ª En caso de no existir inventario, los nuevos activos se adjudicarán a los acreedores conforme al orden legal o convencional para su pago. 5ª En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad. 6ª En el acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados. 7ª Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios. | liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores inscritos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social, cuando este último se requiera. 4ª En caso de no existir inventario, los nuevos activos se adjudicarán a los acreedores conforme al orden legal o convencional para su pago. 5ª En el evento de no existir acreedores, se adjudicaron los bienes entre quienes ostentaban la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad. 6ª En el acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados. 7ª Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios. | |
| Artículo 18. Reactivación de sociedades en liquidación. La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad. Para la reactivación, el liquidador someterá a consideración de la asamblea general de accionistas un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma. Igualmente, deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes. La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos o en la | Artículo 20. Reactivación de sociedades en liquidación. La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad. Para la reactivación, el liquidador emitirá un concepto técnico y financiero sobre la viabilidad de la misma y lo someterá a aprobación de la asamblea general de accionistas. Igualmente, deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano | Se cambia el número del artículo. Se propone el cumplimiento de algunos requisitos para la reactivación de la sociedad, estos requisitos se toman, en parte de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 1423. Puntó el desconocimiento de tales requisitos pone en potencial peligro cualquier negocio que desarrolle esta sociedad, configurándose una pérdida de confianza de este tipo de procedimientos. Es decir, se busca que tal proceso de garantía y seguridad a quienes se están elaborando contratos con esta sociedad. |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Promotores | Justificación |
|--|--|---|
| de liquidación se establece que un individuo, que es o ha sido administrador de la sociedad, ha enajenado bienes de éste con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, al juzo competente, a solicitud del liquidador, podrá imponerle a tal individuo la responsabilidad que corresponde, a fin de restablecer el patrimonio social. Para este efecto, la persona responsable deberá restituir el valor correspondiente al detrimento patrimonial ocasionado a la sociedad. | de la sociedad, ha enajenado bienes de ésta con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, el acreedor, el liquidador, el representante legal, el accionista o cualquier persona interesada dentro del proceso, deberá imponer las acciones legales correspondientes a que haya lugar ante las autoridades competentes. Parágrafo: la autoridad competente podrá levantar el veto corporativo, en los casos que considere pertinente, como instrumento para la prevención y sanción del fraude o abuso societario realizado en contra de los acreedores sociales o de los propios accionistas. | el parágrafo del artículo anterior. Se propone adicionar el parágrafo en la medida que es necesario la implementación de instrumentos para la prevención y sanción del fraude o abuso societario |
| Artículo 23. Término de prescripción de las acciones. Las acciones de los accionistas entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los accionistas, prescribirán en tres años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los accionistas y de terceros contra los liquidadores prescribirán en tres años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. | Artículo 23. Término de prescripción de las acciones. Las acciones de los accionistas entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los accionistas, prescribirán en tres años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los accionistas y de terceros contra los liquidadores prescribirán en tres años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. | No se formularon modificaciones. |
| Artículo 24. Conservación de libros y papeles de la sociedad. El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación. | Artículo 24. Conservación de libros y papeles de la sociedad. El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación. | No se hicieron modificaciones. |
| Artículo 25. Registro mercantil electrónico. Cuando en esta ley se elija cualquier trámite de inscripción en el registro mercantil, se entenderá que tal trámite puede cumplirse siempre por medios electrónicos. | Artículo 25. Registro mercantil electrónico. Cuando en esta ley se elija cualquier trámite de inscripción en el registro mercantil, se entenderá que tal trámite puede cumplirse siempre por medios electrónicos. | Se sugiere la introducción de un parágrafo que obligue a las cámaras de comercio a adoptar las medidas necesarias para que se implemente el registro mercantil electrónico. |

| Texto Original del Proyecto de Ley | Modificaciones Propuestas por los Firmantes | Justificación |
|---|---|--|
| | Parágrafo: las cámaras de comercio, en un lapso no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, adoptaran todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. | |
| Artículo 26. Proceso sumario. Cuando en esta ley se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, la vía procesal correspondiente será la más breve y sumaria que contemplen las normas aplicables. | Artículo 26. Proceso sumario. Cuando en esta ley se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, la vía procesal correspondiente será la más breve y sumaria que contemplen las normas aplicables. | No se formulan modificaciones. |
| Artículo 27. Derogatoria. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Sin embargo, los procedimientos de liquidación privada de las sociedades que hayan quedado diseñados antes de la entrada en vigencia de esta ley se seguirán tramitando bajo las normas vigentes al inicio de dicha liquidación. | Artículo 27. Derogatoria. La presente Ley, deroga los artículos 34, 35y 36 de la ley 1258 de 2008 y demás disposiciones que le sean contrarias | Se propone la derogación explícita del artículo de la ley 1258 a los que se aluden e implícitamente se modifican en el presente proyecto de ley, máxime que la ley 1258 es explícita sobre el tema de las SAS. |
| | Artículo 28 vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación. Parágrafo transitorio: Las sociedades que se encuentren tramitando la disolución y liquidación, a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán bajo las normas vigentes al inicio de dicha disolución e liquidación. | Se incluye el artículo de vigencia dado que el proyecto a día de la existencia de un artículo que contemple la vigencia |

Referencias:

- Superintendencia de sociedades. Guía Práctica de Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S. Ley 1258 de 2008 Preguntas y Respuestas. Bogotá, D. C., agosto 2010.
- Gaceta del Congreso de la República. AÑO XXVII - N° 685 Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018.
- Confecámaras (2017) Determinantes de la Supervivencia Empresarial en Colombia.
- (2016) Nacimiento y supervivencia de las empresas en Colombia.
- ¿por qué fracasan las pymes? <https://www.grandespymes.com.ar/2018/09/29/por-que-fracasan-las-pymes-3/>
- Portafolio. Siete de cada diez nuevas empresas fracasan antes de los 5 años. <https://www.portafolio.co/neqocios/el-numero-de-em-presas-aue-fracasan-en-colombia-500176>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la comisión tercera de la Honorable Cámara de Representantes dar **primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada”,** conforme al texto propuesto presentado

De los honorables representantes,

Firmas:


VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
 Representante a la Cámara


CARLOS MARIO FARELO DAZA
 Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación de las sociedades por acciones simplificadas.

Artículo 2°. *Causales de disolución.* La sociedad se disolverá por las siguientes causales:

- 1°. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiere previsto tal término y no hubiere sido prorrogado antes de su expiración.
- 2°. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
- 3°. Por bloqueo de la asamblea general de accionistas, de modo que resulte imposible cumplir los fines establecidos en el objeto social.
- 4°. Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo.
- 5°. Por decisión del accionista único o de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo.
- 6°. Por decisión autoridad competente.
- 7°. Por la apertura de un proceso de liquidación judicial, y
- 8°. Por las demás causales establecidas en las leyes.

Parágrafo. Cuando se produzcan pérdidas, que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, se hará una consulta a la asamblea general de accionistas y, por votación de estos, se determinara la continuación o disolución de la sociedad.

Artículo 3°. *Efectos de la disolución.* En el caso previsto en el ordinal 1° del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión del accionista único o de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del acto constitutivo o contrato social. Sin embargo, esta determinación no requerirá del otorgamiento de

escritura pública ni de ningún trámite ante notario o escribano público.

Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

Artículo 4°. Decisiones relativas a la disolución y nombramiento de liquidador. Salvo estipulación en contrario, cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo segundo, la disolución de la sociedad estará sujeta a declaración adoptada por la asamblea general de accionistas. El acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil. En la misma reunión se nombrará, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas naturales o jurídicas, y se determinará su remuneración. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes.

Salvo estipulación en contrario, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacerse la liquidación directamente por el accionista único o por los accionistas, si éstos así lo acuerdan. En ese caso, todos ellos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentaren discrepancias entre ellos, la asamblea general de accionistas dirimirá la controversia con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

Parágrafo. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato o acto constitutivo para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación, que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Controversias sobre el acaecimiento de la causal de disolución. Cuando se presente controversia sobre el acaecimiento de alguna causal de disolución, y la asamblea no fuere convocada para declarar la disolución, no pudiere reunirse o no se adoptare la decisión relativa a la disolución, cualquier accionista podrá presentar una solicitud ante la Superintendencia

de Sociedades para que se declare la disolución de la sociedad.

No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución mediante la adopción de las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil.

La Superintendencia de Sociedades reglamentará el procedimiento para dirimir dichas controversias.

Artículo 6°. *Capacidad de la sociedad disuelta.* Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación.

Al nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre la expresión “en liquidación”.

Artículo 7°. *Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad.* Disuelta la sociedad, las determinaciones de la asamblea general de accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en el acto constitutivo o en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o los estatutos que se refieran a la forma de celebrar las reuniones de la asamblea general de accionistas.

La Junta Directiva cesará en sus funciones de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de éste último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en los estatutos.

Parágrafo. El o los liquidadores, deberán convocar a una reunión de la asamblea general cuando se lo soliciten uno o varios accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, esta podrá ser efectuada directamente por los accionistas.

Artículo 8°. *Medidas en caso de cesación de pagos.* Cuando la sociedad disuelta se encuentre en estado de cesación en los pagos, el liquidador convocará de inmediato a los accionistas para informarlos completa y documentadamente de dicha situación. Los accionistas determinarán si la

sociedad se someterá a un proceso de liquidación judicial o si se adoptarán las medidas pertinentes para impedir la iniciación de tal proceso.

TÍTULO II LIQUIDACIÓN

Artículo 9°. *Inventario*. El liquidador elaborará el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.

El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal o convencional para su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas y los avales.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Sociedades podrá reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios.

Parágrafo 2°. En el caso previsto del presente artículo, dicho inventario debe tener origen en un balance de la Sociedad por Acciones Simplificada suscrito por el Liquidador.

Artículo 10. *Deberes de los liquidadores*. Los liquidadores procederán a cumplir las siguientes funciones:

- 1°. A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2°. A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 3°. A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 4°. A enajenar los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que, por razón del contrato social o acto constitutivo, o por disposición expresa de los accionistas, deban ser distribuidos en especie;
- 5°. A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 6°. A liquidar y pagar las obligaciones con terceros y a reembolsar cualquier remanente de los activos a los accionistas como se dispone en los artículos siguientes;
- 7°. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los accionistas, y
- 8°. Las demás previstas en la ley.

Artículo 11. *Suficiencia de activos sociales para pago del pasivo externo e interno de la*

sociedad. Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, los liquidadores podrán prescindir de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los accionistas deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

Artículo 12. *Bienes sociales destinados para ser distribuidos en especie*. Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie podrán ser enajenados por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios.

Artículo 13. *Imposibilidad de efectuar distribuciones antes del pago del pasivo externo*. No podrá distribuirse suma alguna a los accionistas mientras no se haya pagado todo el pasivo externo de la sociedad.

Parágrafo: salvo que existan activos sociales que excedan el doble del pasivo no pagado, se podrá hacer la distribución de estos entre los accionistas.

Artículo 14. *Pago de obligaciones con observancia de las disposiciones sobre prelación de créditos*. El pago de las obligaciones sociales se hará conforme a las disposiciones legales o convencionales sobre prelación de créditos.

Artículo 15. *Reserva para atender obligaciones condicionales o en litigio*. Salvo estipulación en contrario, cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos, Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva podrá depositarse en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo o se le otorgará a la persona o entidad que decidan los accionistas por mayoría de votos.

Artículo 16. *Distribución de remanente entre accionistas*. Pagado el pasivo externo e interno de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los accionistas, conforme a lo estipulado en el contrato o acto constitutivo, o a lo que ellos acuerden.

Artículo 17. *Distribución o prorrateo de remanente*. La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los accionistas se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus acciones para algunos de ellos, caso en el cual solo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada accionista le corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones podrán adoptarse por mayoría de votos.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún accionista, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

Artículo 18. *Liquidación de sociedades sin pasivos externos.* En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, siempre que éste se requiera, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación.

Artículo 19. *Adjudicación adicional.* Cuando después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

- 1°. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la sociedad, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o en caso de que el liquidador no pueda adelantar el trámite por causas justificadas, la Superintendencia de Sociedades designará un nuevo liquidador para dichos fines.
- 2°. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre que este se requiera, mediante memorial en el que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.
- 3°. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social, cuando este último se requiera.
- 4°. En caso de no existir inventario, los nuevos activos se adjudicarán a los acreedores conforme al orden legal o convencional para su pago.
- 5°. En el evento de no existir acreedores, se adjudicarán los bienes entre quienes ostenten la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les corresponda en el capital de la sociedad.
- 6°. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos

adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

- 7°. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Artículo 20. *Reactivación de sociedades en liquidación* La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad.

Para la reactivación, el liquidador emitirá un concepto técnico y financiero sobre la viabilidad de la misma y lo someterá a aprobación de la asamblea general de accionistas.

Igualmente, deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos o en la ley para las reformas de estatutos. Los accionistas ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad se inscribirá ante el registro mercantil. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 21. *Responsabilidad del liquidador.* Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 22. *Responsabilidad por operaciones fraudulentas.* Si en el curso del proceso de liquidación se establece que el representante legal, administrador o liquidador de la sociedad, ha enajenado bienes de esta con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, el acreedor, el liquidador, el representante legal, el accionista o cualquier persona interesada dentro del proceso, deberá interponer las acciones legales correspondientes a que haya lugar ante las autoridades componentes.

Parágrafo. la autoridad competente podrá levantar el velo corporativo, en los casos que considere pertinente, como Instrumento para la prevención y sanción del fraude o abuso societario realizado en contra de los acreedores sociales o de los propios asociados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. *Término de prescripción de las acciones.* Las acciones de los accionistas entre sí,

por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los accionistas, prescribirán en tres años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los accionistas y de terceros contra los liquidadores prescribirán en tres años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Artículo 24. *Conservación de libros y papeles de la sociedad.* El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la Inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación.

Artículo 25. *Registro mercantil electrónico.* Cuando en esta ley se exigiere cualquier trámite de inscripción en el registro mercantil, se entenderá que tal trámite puede cumplirse siempre por medios electrónicos.

Parágrafo: las cámaras de comercio, en un lapso no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, adoptaran todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 26. *Proceso sumario.* Cuando en esta ley se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, la vía procesal correspondiente será la más breve y sumaria que contemplen las normas aplicables.

Artículo 27. *Derogatoria.* La presente Ley, deroga los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 1258 de 2008 y demás disposiciones que le sean contrarias

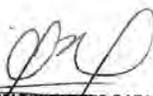
Artículo 28 *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Parágrafo transitorio. Las sociedades que se encuentren tramitando la disolución y liquidación, a la entrada en vigencia de la presente ley, se registrarán bajo las normas vigentes al inicio de dicha disolución o liquidación.

De los honorables representantes,

Firmas:


VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

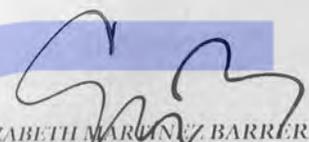
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 1° de noviembre de 2018. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para primer Debate del **Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones y simplificada, presentado por los honorables **Coordinador, Víctor Manuel Ortiz Joya; Ponentes, Carlos Mario Farelo Daza, Enrique Cabrales Baquero** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 973 - miércoles 14 de noviembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

| | |
|--|----|
| Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del proyecto de ley 007 de 2018 Cámara, por medio de la cual se incorporan al título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo | 1 |
| Informe de ponencia y pliego de modificaciones al proyecto de ley 100 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones..... | 9 |
| Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones..... | 23 |
| Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada..... | 28 |